



UNIVERSIDAD DEL AZUAY



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS

ESCUELA DE DERECHO

**“ANÁLISIS CRÍTICO Y COMENTARIO DE LA NORMATIVA ECUATORIANA
ACERCA DE LA SENTENCIA EXTRANJERA Y SU EJECUCION”**

**TRABAJO DE GRADUACION PREVIO A LA OBTENCION DEL TITULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

DIRECTOR: DR. GIOVANNY SACASARI AUCAPIÑA

AUTOR: SANTIAGO CORDOVA VEGA

CUENCA, ECUADOR 2010



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

DEDICATORIA:

El presente trabajo está dedicado a mi esposa Diana, a mi hijo Matías, quienes con su alegría diaria y apoyo han hecho posible la consecución de logros en mi vida; y a mis padres quienes con su ejemplo y sacrificio me han impulsado y me han permitido ser lo que soy.

AUTOR:
SANTIAGO CORDOVA VEGA



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

AGRADECIMIENTO

Agradezco a todo el personal docente y administrativo de la Universidad del Azuay y en especial al que pertenece a la Facultad de Ciencias Jurídicas, destacando la guía, y colaboración del Dr. Giovanny Sacasari, por todo el apoyo brindado a lo largo de mi carrera universitaria y el que siguen prestando hasta la actualidad.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Dedicatoria
Agradecimientos
Índice de Contenidos
Resumen
Abstract

Introducción

Capítulo 1: La Sentencia

- 1. Concepto
 - 1.1 Presupuestos Externos de la sentencia
 - 1.1.1 Presupuestos Procesales
 - 1.1.2 Intervención de las partes.-Existencia de una cuestión.- Presupuestos Sentenciales
 - 1.2 Presupuestos Internos de la Sentencia
 - 1.2.1 Contenido.-
 - 1.2.1.1 Resolución de todas las cuestiones.- Principio de Congruencia
 - 1.2.1.2 Independencia del Juzgado
 - 1.2.1.3 Oportunidad
 - 1.3 Formas que debe revestir la sentencia.- Forma externa.- Estructura
 - 1.4 Clases de Sentencia
 - 1.4.1 Sentencias Declarativas
 - 1.4.2 Sentencias de Condena
 - 1.4.3 Sentencias Constitutivas
 - 1.4.4 Sentencias Estimatorias y Desestimatorias
 - 1.4.5 Sentencias Confirmatorias, Modificatorias y Revocatorias
 - 1.4.6 Sentencias de Primera instancia, Sentencia de grado superior y sentencia de última instancia
 - 1.4.7 Sentencia firme o ejecutoriada
 - 1.4.8 Sentencia Ultrapetita, Sentencia Citrapetita, Sentencia Extrapetita

Capítulo 2: La Sentencia Extranjera

- 2.1 Globalización respecto a las Sentencias Extranjeras
- 2.2 Diferentes Teorías que fundamentan el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras
- 2.3 Reconocimiento y ejecución internacional
- 2.4 Requisitos

Capítulo 3. Análisis de la normativa vigente en el Ecuador referente al reconocimiento de la sentencia extranjera y su ejecución

- 3.1. Código de Procedimiento Civil ecuatoriano

AUTOR:
SANTIAGO CORDOVA VEGA



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

3.1.1 Que no contravengan al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional

3.1.2 Arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes

3.1.3 A falta de tratados, constare del exhorto respectivo:

- Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida
- Que la sentencia recayó sobre acción personal

3.2 Código Orgánico de la Función Judicial

Conclusiones

Recomendaciones

Bibliografía



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

RESUMEN

El presente trabajo investigativo abarca un estudio pormenorizado de la institución jurídica sentencia, su importancia dentro del Derecho, cómo nace, qué contiene, sus efectos, sus finalidades principales como es la de impartir justicia, o la de confirmar que sin normas y peor aún sin su aplicación, la sociedad simplemente no puede sobrevivir; así como sus diferentes clasificaciones.

Como tema principal analizamos a la sentencia como documento y acto jurídico, y su aplicación o ejecución en el ámbito internacional, las normas que rigen en el Ecuador referentes a este tema y que naturalmente deben cumplirse para que una sentencia dictada en un país extraño, en muchos casos con una legislación totalmente diferente a la propia, surta los efectos para los que fue emitida en el propio territorio ecuatoriano, logrando que las personas, consideradas como ciudadanos del mundo, no queden en la indefensión, y se trunque el fin justicia, primordial dentro de la ciencia Derecho.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

ABSTRACT

This paper encompasses a detailed investigation of the judiciary body. The verdict: it's relevance in Law, origin, types, content, outcome, and main goals when it comes to ruling. To otherwise corroborate the fact that society cannot endure in a lawless world.

We will focus on the verdict as a document and legal action. It's exercise in international Law. Guidelines on how a foreign country's ruling are to be carried out in Ecuador and the right of citizens to defend their case as stated by Law.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

INTRODUCCION

El Derecho ha sido creado por el hombre para regular su vida en sociedad, para preservar los valores como la justicia, la equidad, la honradez, para rendir tributo a estos valores, que son pilares de nuestra humanidad; además con un fin de gran importancia, como es el de brindar seguridad al ser humano en su vida social, por la urgente necesidad de éste para desarrollarse, tomando en cuenta que esta protección debe ir evolucionando conforme evoluciona la sociedad, para que los seres humanos no queden en la indefensión.

En la creación del Derecho se instauran normas, pero es una utopía creer que todos los miembros de una sociedad las cumplirán voluntariamente, y es por esto que el ciudadano puede acudir al Órgano Jurisdiccional a que sea reconocido su derecho frente al incumplimiento de las normas, buscando que en base a una manifestación de este órgano se cumpla su pretensión; esta manifestación es la sentencia, y en base a ella se obligará con toda la fuerza del Estado a cumplir lo que en ella se indique, sin escapatoria, brindando a través de ella, la seguridad tan anhelada por la sociedad.

Ahora tenemos que recordar como lo dijo Bartain, “El hombre es un ciudadano del mundo”, y nos encontramos en un problema cuando resoluciones judiciales son emitidas en un lugar y su ejecución se la pretende realizar en otro de competencia extraña; más tenemos que recordar que el hombre como tal tiene derecho a que le aseguren sus comportamientos jurídicamente protegidos, tanto en el Derecho interno, como en el ámbito internacional, por esto se crea el



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Derecho Internacional Privado y junto a este el Derecho Procesal Internacional que servirán como instrumentos, para que el ser humano esté protegido en el lugar del mundo que se encuentre y se solucione el problema anteriormente anotado.

Por lo anotado, este pronunciamiento del Órgano Jurisdiccional competente, que en nombre del Estado, y en representación del pueblo y de la sociedad misma, es decir la sentencia, y su ejecución en el Derecho interno, como en el Derecho Internacional, representa una institución jurídica de irrefutable valor, y por lo tanto digna de un análisis profundo, que permita realzar la importancia ya mencionada de esta institución, así como denotar el avance que en el campo del Derecho Internacional Privado ha tenido la misma, en la historia de esta ciencia, analizando los cuerpos legales nacionales e internacionales que rigen en el Ecuador.

Por tanto, con el presente trabajo se pretende contribuir a la Doctrina Nacional e Internacional para que encuentren en el mismo, una guía, una solución a ciertos conflictos que se presenten en el quehacer diario de estudiantes de Derecho, de profesionales del Derecho, así como de cualquier persona que tenga interés en el tema.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

CAPITULO 1

LA SENTENCIA

El presente estudio tiene el propósito de analizar y comentar de manera crítica la normativa ecuatoriana acerca de la Sentencia Extranjera, también analiza sus posibilidades de ser ejecutada.

Para ello iniciamos en este capítulo con conceptos básicos sobre lo que es una Sentencia y todos sus componentes legales pues estos conceptos nos van a servir para comprender de mejor manera nuestro trabajo.

1. Concepto.-

La sentencia se enmarca dentro de los actos de decisión de los órganos jurisdiccionales, pronunciamientos de un juez o tribunal dentro de un proceso que en general se denominan providencias, y estas a su vez se dividen en decretos, autos y sentencias.

Los decretos, son providencias que tienen por objeto dirigir o sustanciar la causa; los autos son las providencias que en casos determinados por la Ley resuelven las causas, o un incidente, o aquellos que con el objeto de sustanciar el proceso revisten tal importancia que pueden ocasionar gravamen a las partes. Así existen autos que se les denomina auto con fuerza de sentencia, los mismos que podrían ser objeto de otro estudio, por lo que simplemente se ha considerado importante mencionarlos.

AUTOR:
SANTIAGO CORDOVA VEGA



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

La sentencia constituye uno de los principales actos procesales a cargo de los jueces, mediante el cual deciden la causa o punto puestos a su conocimiento; también como sentencia entendemos al documento en el que este acto procesal se consigna. Este acto del que hablamos es considerado el acto terminal de la actividad jurisdiccional¹

Alfredo Rocco en su obra *La sentenza civile*, plantea a la sentencia como “... el acto con que el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción a ello destinado (juez de la decisión), aplicando la norma al caso concreto, declara qué tutela jurídica concede el derecho objetivo a determinado interés”.

El Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, en su artículo 269, indica “Sentencia es la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio”, así entendemos a la sentencia como la resolución judicial que decide sobre las cuestiones planteadas en una causa y sometidas al conocimiento de los agentes de la jurisdicción, quienes de acuerdo al artículo 273 del cuerpo legal referido, mediante sentencia, deberán decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella; además considerando obviamente a más de las pretensiones de actor y demandado, quienes manifestaron las mismas en su demanda y en la contestación de la misma, las pruebas presentadas en la causa, siempre que estas cumplan con la pertinencia debida de conformidad con el artículo 116 del Código citado que dice “ Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio”, es decir, las pruebas deberán demostrar

¹ Ugo Rocco, “Tratado de Derecho Procesal Civil II Parte General, Buenos Aires, Argentina, 1983.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

que la pretensión planteada es justa y legal. Así el juez decidirá sobre lo que se le presenta en el proceso “lo que no está en el expediente no está en este mundo”².

De esta manera entendemos a la sentencia como el acto final de un proceso³ que realiza un juez facultado por la jurisdicción a él entregada por un Estado de Derecho, mediante la cual decidirá sobre los puntos sometidos a su conocimiento dentro de una causa, para lo cual considerará únicamente lo conocido en el proceso y presentado a él como pretensiones de los partícipes en un juicio, pruebas, etc; en aplicación de la normativa vigente y de todas las herramientas que la sana crítica le brinde.

1.1 Presupuestos externos de la sentencia.-

Al hablar de presupuestos, entendemos a estos como los antecedentes necesarios para que la sentencia tenga existencia jurídica y validez formal.

Con objetivo didáctico hemos considerado pertinente dividir a los presupuestos en externos e internos, los primeros que analizaremos en este momento y los internos que serán analizados más adelante.

Entendemos a los presupuestos procesales externos como esos elementos imprescindibles, que deben existir, que deben cumplirse y estar presentes para

² Eduardo Couture, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires, argentina, 2002.

³ Considerando la naturaleza misma de la sentencia que tiene por objeto dar fin a un proceso, sin desconocer los recursos que ante la sentencia pueden plantearse de acuerdo a las normas del Ecuador.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

que una sentencia pueda nacer, elementos que si bien son ajenos al acto mismo y al documento que contendrá la decisión judicial, tienen una conexión indiscutible con este acto, que de no existir o cumplirse estos presupuestos, la sentencia nacería con vicios que conllevarían la nulidad de la misma.

1.1.1 Presupuestos Procesales.-

Los Presupuestos Procesales, al igual que los presupuestos de la sentencia, son esos antecedentes necesarios, en este caso para que el proceso, el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, Presupuestos que de no existir nulificarían el proceso y sin proceso no podemos concebir la existencia de una resolución judicial.

Estos presupuestos procesales podemos dividirlos en generales y específicos: los generales que deben existir para que cualquier proceso tenga validez, y los específicos, que deberán cumplirse para la procedencia de determinado trámite.

Los Presupuestos Procesales Generales son:

Jurisdicción

Competencia

Legitimidad de las partes



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Jurisdicción.- Para Rocco⁴, la jurisdicción es “la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando en lugar de ellos si existe y cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derecho-habiente, la observancia de la norma, y realizando, mediante el uso de la fuerza coactiva, en vez del derecho-habiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta”

Para Couture⁵ la Jurisdicción es la “función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada eventualmente factibles de ejecución.

Nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, establece que jurisdicción es el poder de administrar justicia que consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes.

Partiendo de estas concepciones que sobre la jurisdicción se tiene, entendemos a esta como una función que tienen los órganos jurisdiccionales (jueces y tribunales), legalmente establecidos, mediante la cual ejercen poderes, pero

⁴ Ibídem, pág. 1

⁵ Ibídem, pág. 1



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

también cumplen deberes, quienes a través de un proceso, dirimen conflictos tomando en cuenta que no toda actuación jurisdiccional supone la existencia de un conflicto, cuya finalidad es la realización y actuación del derecho, función que ha sido encargada por el Estado.

Competencia.- Para Mattiolo Competencia “Es la medida como la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales”

Para Rocco la competencia podría definirse así “aquella parte de jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”

De conformidad con el segundo inciso del artículo del Código de Procedimiento Civil mencionado “Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de las cosas, de las personas y de los grados”

Así, debemos entender a la Competencia en nuestra legislación, como el ámbito en el que se ejerce la Jurisdicción, es decir, todo juez o tribunal tiene jurisdicción, pues de lo contrario no podría considerársele como tal, pero no todo juez tiene competencia para actuar en todo territorio, referente a cualquier materia, juzgar a cualquier persona, o existir un solo nivel de jueces sin que exista la posibilidad de que el superior pueda revisar las resoluciones emitidas por el inferior.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Legitimidad de las partes.- Este Presupuesto Procesal General, se refiere a que las partes que intervienen en un proceso deben legitimar su actuación, tener capacidad legal para ser parte de un proceso, cumpliendo con la normativa vigente, existir congruencia entre las pretensiones que tengan las partes en un proceso y los derechos subjetivos de los que se creen asistidos, y que por tales derechos acuden a los órganos jurisdiccionales, y a través de estos al Estado para que mediante una resolución, se reconozcan o se rechacen dichos derechos.

1.1.2 Intervención de las partes.-Existencia de una cuestión.-Presupuestos Sentenciales.-

Al haberse cumplido los presupuestos procesales, el proceso como tal tiene existencia jurídica, y validez formal y las partes buscarán usando todas las atribuciones y derechos obtener una resolución judicial favorable a las pretensiones planteadas.

Así actor y demandado como partes intervinientes en el proceso, a través de la demanda y de la contestación de la misma, respectivamente, en los términos de prueba, al solicitar diligencias judiciales, buscarán crear en el juez o tribunal una idea clara de los hechos acaecidos, de los actos realizados que provocaron lesión, gravamen, en una de las partes y que este daño debe ser remediado, resarcido, que las cosas vuelvan al estado anterior si es que es posible, de lo contrario se establezcan responsabilidades y sus consecuencias jurídicas, tomando en cuenta que como mencionamos anteriormente el juez deberá



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

resolver de acuerdo a lo que las partes le muestran en el proceso, lo que él tiene en el expediente, debiendo dar la razón a una de las partes, o inclusive encontrando un tercer postulado que en aplicación de la normativa vigente dé solución al conflicto.

Ahora bien, el proceso existe, las partes actúan, se ha cumplido con las formalidades exigidas por la Ley, se ha cumplido con los presupuestos necesarios, se han cumplido las fases procesales y estas han cumplido con las exigencias legales y con los principios del Derecho Procesal, como son la oportunidad, la preclusión, la inmediatez, entre otros, es decir, nace un asunto jurídico que necesita una resolución judicial, un pronunciamiento del órgano jurisdiccional que en uso de esa facultad otorgada por el Estado, y en cumplimiento de las obligaciones que esa responsabilidad conlleva, debe emitir un pronunciamiento; de esta manera surge una cuestión, una cuestión que interesa al Derecho.

En este momento procesal, el juez comienza a realizar una serie de ejercicios mentales, con el fin de llegar a una resolución, al respecto el tratadista Eduardo Couture, en su obra "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", que ha sido ya citada en el presente trabajo, de una manera muy clara explica:

El juez en primer momento debe realizar un examen prima facie, superficial, del caso que se propone, que consiste en determinar la significación extrínseca del mismo, tratando de saber si en primer plano de examen, la pretensión debe ser acogida o rechazada.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Por ejemplo si en la demanda, el actor pretende por ejemplo que se condene al deudor a prisión, como sabemos la prisión por deuda no existe en nuestra legislación vigente⁶, por lo que obviamente esa pretensión debe ser rechazada, sin entrar en consideración de los hechos, es jurídicamente carente de fundamento; o si por ejemplo se demanda el divorcio, en una legislación en esa figura no esté contemplada en el ordenamiento jurídico del Estado, el órgano jurisdiccional debe rechazarla igualmente. Así en esta primera consideración, el análisis superficial, a prima facie del caso afirma que la fase jurídica de análisis es anterior al examen de los hechos, que siempre debe encabezar un estudio de lo jurídico las operaciones mentales del juez.

Pero no siempre se puede afirmar que al hablar de estudio prima facie, lo jurídico antecede a los hechos, pues en los ejemplos dados es lógicamente anterior la existencia de la obligación, o del matrimonio, y que de no existir, el juez no debería pronunciarse siquiera al respecto, por lo que no puede pensarse a esta consideración como absoluta, por lo que en cada caso concreto el juez deberá discernir acerca de si comenzar el análisis por la significación jurídica del asunto, o por el estudio de los hechos en los cuales el actor basa su pretensión.

No obstante un examen superficial del caso es imprescindible, antes de determinar si el derecho es fundado y los hechos relevantes.

⁶ Con excepción de la deuda de las pensiones alimenticias.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

1.2 Presupuestos Internos de la sentencia.-

Como se mencionó anteriormente son presupuestos que deben presentarse una vez cumplidos los presupuestos externos que permitieron el nacimiento del acto de decisión de los órganos jurisdiccionales, y tienen que ver con el contenido mismo del acto y con la forma del mismo, solemnidades y formalidades que deben cumplirse, para que la sentencia tenga validez.

1.2.1 Contenido.-

1.2.1.1 Resolución de todas las cuestiones.- Principio de congruencia.-

Como se ha mencionado en este estudio, el órgano jurisdiccional, el juez, una vez que se han cumplido los presupuestos analizados, tiene que resolver sobre el asunto jurídico que ha sido puesto a su conocimiento y que exige una resolución, una decisión que aludiendo a la Filosofía del Derecho haga justicia.

Tenemos necesariamente, para desarrollar este punto, que volver a mencionar la relación que existe entre la acción (demanda) y la sentencia, así que como al derecho que compete al actor y al demandado frente al Estado corresponde una obligación de este, frente a las partes, es natural por lo tanto, que tenga que haber una exacta correspondencia entre aquellos actos con que se ejerce el derecho del actor y del demandado y aquellos otros con que el Estado a través de los órganos jurisdiccionales, cumple con la obligación.

Esta correlación que existe entre acción y sentencia; relación entre la demanda, contestación, los actos que realicen las partes en una causa, y la resolución



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

judicial del órgano jurisdiccional que en nombre del Estado actúa, es del todo estrecha, y el órgano jurisdiccional deberá decidir sobre todas las cuestiones que han sido planteadas, pero con la importante obligación de fallar sólo sobre ello.

Partiendo de estos conceptos el órgano jurisdiccional actúa pero con límites, se deberá pronunciar sólo sobre la demanda y sobre toda la demanda⁷ y volvemos a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico que dispone “La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella”, por lo tanto, el juez no puede salirse de estos límites, pues incurriría en el vicio de extra o ultra petita, en el caso de que se resuelva algo que no ha sido materia del proceso, o en el vicio de infra, citra petita u omisión de pronunciamiento cuando no se resuelve todos los puntos planteados, vicios que son denunciables a través de la apelación o del recurso de casación.

Así se debe analizar, comprobar si hay identidad entre el objeto de la acción y el objeto de la sentencia. A la parte le corresponde proponer al juez el problema, que éste debe resolver con su sentencia, si determinado hecho o estado de hecho existente da lugar a determinada relación jurídica. El juez debe limitarse a resolver este problema, y en esto está el concepto de correlación entre acción y sentencia; y las relaciones jurídicas consideradas, la que es objeto de la sentencia y la que es objeto de la demanda, deben tener en común los elementos subjetivos y objetivos, y además debe haber una identidad de petitum (objeto inmediato de la acción) y de la causa, petendi.

⁷ Entendiendo como demanda, también a las excepciones que hace el demandado.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Por lo expuesto llegamos a la conclusión de que debe existir un principio de congruencia, que significa, precisamente que el juez debe resolver únicamente sobre las pretensiones aducidas en la demanda, así como las excepciones propuestas por el demandado o que el juez pueda declarar de oficio, citando a Jaime Guasp⁸ la congruencia “puedes ser definida como la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto”

Es importante mencionar que el Juez o Tribunal para resolver sin dejar de aplicar el principio de congruencia, deberá realizar un análisis de los hechos a profundidad, convirtiéndose en un verdadero historiador⁹, tiene ante sí los escritos realizados por actor y demandado, los documentos presentados, la declaración de testigos, las pruebas presentadas por las partes, fase en la que su labor crítica se desenvuelve con mayor importancia.

Ahora bien, con los hechos ante sí, con la noción de tener la verdad de los mismos, de haber realizado una reconstrucción de la verdad, el juez deberá calificar a los hechos jurídicamente, y además aplicar el derecho a los hechos, realizando una operación muy compleja.

1.2.1.2 Independencia del Juzgado.-

⁸ Jaime Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, España, Instituto de Estudios Políticos, 1968

⁹ Tomando en cuenta que sólo lo que consta en el expediente es objeto de investigación del juez o tribunal.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

El ordenamiento jurídico ecuatoriano mantiene como principio la independencia que deben tener los órganos jurisdiccionales para actuar ejerciendo a nombre del Estado la facultad que les ha sido concedida, así todas las resoluciones que estos dicten, las hacen en completa independencia con relación a otros órganos jurisdiccionales, y a cualquier otra institución o autoridad del Estado.

Diferentes cuerpos normativos desde la Constitución establecen esta independencia y la desarrollan, hemos considerado pertinente transcribir los artículos pertinentes con el objeto de tener un mejor entendimiento del tema que estamos tratando.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 168, establece lo siguiente:

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la Ley.....

El Código de Procedimiento Civil establece en su artículo 2 que:

“El poder de administrar justicia es independiente; no puede ejercerse sino por las personas designadas de acuerdo a la Ley.”



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

El Código Orgánico de la Función Judicial amplía el concepto de independencia en los siguientes artículos:

Art. 8.- PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.- Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial.

Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial.

Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley.

Art. 123.- INDEPENDENCIA EXTERNA E INTERNA DE LA FUNCION JUDICIAL.- Los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley.

Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley.

Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias.

Los reclamos de los litigantes por las actuaciones jurisdiccionales de las juezas y jueces en la tramitación y resolución de las causas, no podrán utilizarse como



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

mecanismos de presión a favor del quejoso o reclamante, y se adoptarán las medidas necesarias para evitarlo.

Los servidores y servidoras judiciales están obligados a denunciar cualquier injerencia o presión indebida en el ejercicio de sus funciones.

El mismo Código Orgánico, determina lo siguiente en relación al Consejo de la Judicatura:

Art. 254.- **ORGANO ADMINISTRATIVO.-** El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos.

El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares. En ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales y de las defensoras y defensores públicos.

Art. 255.- **RESPONSABILIDAD POLITICA.-** Las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura podrán ser sometidos a juicio político por las siguientes causales, además de las determinadas por la Constitución y la ley:

1. Intromisión en el ejercicio de las competencias propias de los jueces y juezas, fiscales y defensoras y defensores que violen su independencia judicial interna.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

2. Comisión de los delitos de concusión, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal. No será necesario enjuiciamiento administrativo, civil o penal para iniciar el juicio político.

Por lo anotado queda claro que no debe existir ninguna intervención en las decisiones que realicen los órganos jurisdiccionales, y que jueces y juezas gozan de total independencia para tomar decisiones; y enmarcándonos en el tema de este trabajo, tienen total independencia para a través de sentencias resolver las causas que han sido puestas a su conocimiento.

1.3.2. Oportunidad.-

La sentencia, esta decisión de los órganos jurisdiccionales que tiene como fin resolver la causa que ha sido puesta en conocimiento de juezas y jueces, tiene que poseer un sinnúmero de características para que tenga validez, y también tomando en cuenta la expectativa que tienen los involucrados en cada uno de los procesos judiciales, cumplir con la celeridad necesaria, ser oportuna en el tiempo, no nacer jurídicamente cuando ya no existe razón de ser.

El Código Orgánico de la Función Judicial, ya citado en el presente trabajo, en su artículo 20 establece lo siguiente:

Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

Podemos también recurrir a la Constitución de la República del Ecuador, que en sus artículos 169 y 172, trata los temas de celeridad y oportunidad, estableciendo la responsabilidad de juezas y jueces por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de ley, y dispone que las servidoras y servidores judiciales en general apliquen el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Como podemos observar, es importante que las resoluciones judiciales, en este caso la sentencia, sean oportunas, entendiendo a esta característica y aludiendo a la definición en el diccionario que tiene como significado de oportunidad como: Sazón, coyuntura, conveniencia de tiempo y de lugar, Circunstancia favorable o que se da en un momento adecuado u oportuno para hacer algo, es decir que el nacimiento de la sentencia debe darse en el tiempo adecuado, con sujeción a las leyes, cumpliendo los términos legales, con el aporte del juez quien apegado a los principios del derecho procesal resuelva las causas.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

1.2.1.3 Cumplimiento de términos.-

En el punto anterior analizamos la oportunidad que debe tener la sentencia en su nacimiento a la existencia jurídica; para esto la Ley ha contemplado el establecimiento de términos obligatorios que deben cumplir los órganos jurisdiccionales para el desenvolvimiento de los procesos y para resolver los mismos; así como las partes tienen tiempos para ir actuando dentro de los procesos, y el juez debe hacerlos cumplir, también este último tiene la exigencia legal de cumplir los tiempos que se le concede para resolver las causa puestas a su conocimiento.

Como regla general, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 288, establece que el término para expedir sentencias es de doce días, con la salvedad de los procesos cuyo expediente tenga más de cien fojas, de ser así, se le concede un día más por cada cien fojas.

Existen leyes especiales que establecen términos para los diferentes tipos de trámites que existen dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, que deben cumplir obligatoriamente los jueces y juezas que intervengan en los mismos.

1.3 Formas que debe revestir la sentencia.- Forma Externa.- Estructura.-

En este punto tenemos que volver al concepto de sentencia del jurista Couture, que fue ya citado y que considera adecuadamente a la sentencia como un documento, además de ser un hecho y un acto jurídico; indicando que esta

20



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

materialidad del acto o hecho en un documento es indispensable en un derecho evolucionado, para que refleje su existencia y sus efectos hacia el mundo jurídico.

Ahora bien, la legislación procesal del Ecuador, al igual que la de otros países, describe minuciosamente la forma que debe tener la sentencia, el orden de la misma, e inclusive detalla formulismos de uso obligatorio.

La sentencia de acuerdo a nuestra legislación deberá contener: la designación del juzgado, juez o cuerpo colegiado que la emite, lugar y fecha, un resumen de los antecedentes del proceso, transcribiendo las peticiones, las excepciones, la forma como el demandado contestó la demanda, y los principales aspectos procesales ocurridos, a continuación se efectúa la valoración de la prueba a la luz de la sana crítica, para determinar si se demostraron o no los hechos contenidos en la demanda o en las excepciones, deberá realizarse un análisis de la o de las normas aplicables al caso y su relación con los hechos, luego deberá resolverse utilizando una fórmula que de acuerdo al artículo 138 del Código Orgánico de la Función Judicial es "Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República"; y por último debe constar la firma del o los jueces que han elaborado el documento.

Tenemos que tomar en cuenta que cualquier falencia en la forma de la sentencia como documento no necesariamente la nulita, tendrá que tomarse en cuenta que debe analizarse a la sentencia como cualquier otro documento público, así por ejemplo si en una sentencia consta la firma del juez pero no del



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

secretario, esto no nulificaría todo el documento, pues la firma del secretario no cambia para nada la actuación del juez y todo el contenido jurídico del documento y sus consecuencias; pero también es importante recalcar que en ocasiones, la falta de algún requisito que siendo tal vez considerado como de forma, tenga una trascendencia tal que conlleve a que el documento expedido pierda la calidad de sentencia, atendiendo al contenido mismo que este requisito debe incorporar al texto de una sentencia.

Es importante considerar la relación existente entre la forma y el contenido de la sentencia como documento en el que se plasma el acto, así como la voluntad jurisdiccional; documento que está llamado a tener efectos jurídicos.

Acudiendo al Código de Procedimiento Civil ecuatoriano en su artículo 276 establece que en el contenido de las sentencias se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión, analizando este artículo encontramos que debe existir tres partes en una sentencia, una parte explicativa o descriptiva, una parte motiva o lógica y una parte que aunque no está mencionada expresamente, es imprescindible, es la parte resolutive o dispositiva.

Parte Explicativa o Descriptiva.- Esta Parte contiene un resumen, una historia de lo que ha tenido mayor importancia en el proceso y que su incorporación al documento resulta imprescindible, así, se señalará los nombres de actor y demandado, los principales fundamentos de hecho, la cosa, cantidad o hecho, materia de la demanda, el pronunciamiento y excepciones del demandado, la reconvencción en caso de haberla, los puntos sobre los que se ha trabado la litis;



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

y, las pruebas aportadas, siendo obligación del Juez el expresar la valoración de todas las pruebas actuadas o producidas en la causa de conformidad con el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano.

Es importante anotar que en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, se hará referencia única a lo solicitado por el peticionario-demandante y las pruebas sumarias que se han incorporado.

Parte Motiva o lógica.- Cuando hablamos de motivo, nos referimos a la razón o fundamento de un acto, en este caso de la sentencia, en qué se basó la autoridad para emitir la resolución judicial correspondiente, entendiendo como motivación al conjunto de razonamientos de hecho y de derecho con los cuales el juez u órgano jurisdiccional, sustenta las conclusiones de su fallo, la parte motiva de la sentencia, expresa mediante considerandos el análisis de los hechos probados y las normas legales aplicables al caso.

Respecto a la motivación, nuestra Constitución señala en el literal l) del numeral 7 del artículo 76, que “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”. El artículo 276 del Código de Procedimiento Civil determina que “En las sentencias y en los autos que decidan algún incidente o resuelvan sobre la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión...”



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Se considera que para que la motivación cumpla con las exigencias legales y constitucionales ligadas al debido proceso, la misma debe ser:

Expresa, esto es no puede entenderse o darse por cumplida con la remisión a otros actos procesales, o a la sentencia de primera instancia, o a la jurisprudencia, etc. Debe explícitamente indicar las razones y argumentos relativos al caso.

Clara, debe usar un lenguaje jurídico claro, sencillo y preciso, que permita una comprensión exacta, que permita apreciar las ideas y razones que se expresan.

Completa, debe abarcar todos los hechos, particularmente los probatorios, que conllevan el razonamiento lógico, el criterio selectivo y valoración crítica, que sirven de fundamento para subsumirlos en el supuesto de derecho de la norma aplicable al caso.

Legítima, debe sustentarse en razones y pruebas legalmente válidas, y además no debe omitir otras que le llevarían a otras conclusiones.

Lógica, al ser una actividad racional que permite la elaboración de criterios jurídicos y juicios de valor, esta debe someterse a criterios del recto entendimiento, utilizando la sana crítica para llegar a la verdad de lo que se ha afirmado y probado en el proceso.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Inequívoca, debe llevar a una conclusión cierta, indudable.

Coherente, debe existir armonía entre todos los elementos analizados, guardar concordancia, más no contradicción.

Parte Resolutiva o Dispositiva.- Esta parte como su nombre lo indica, contiene el pronunciamiento o decisión sobre la controversia sometida a la resolución judicial; debe ser concordante con la prueba y las normas legales ajustables al caso, además debe expresarse de manera clara y precisa, a fin de que pueda ser cumplida o ejecutada sin dilaciones.

En la parte resolutiva se fijará el derecho que se declara o constituye, aquello que se manda a dar, hacer o no hacer. En definitiva se determinan las prestaciones principales y accesorias a las que está obligada la parte o las partes.

La sentencia entendiéndola como el documento que contiene la voluntad, el acto del órgano jurisdiccional, como vemos debe cumplir con requisitos formales de acuerdo a la legislación nacional, pero lo más importante debe tener un contenido que permita una noción clara del caso planteado, los hechos sucedidos y que han sido puestos a conocimiento del juez por las partes procesales, la norma o las normas aplicables al caso y su relación con los hechos, y la resolución que en base a todo lo obtenido dentro del proceso y con aplicación de la sana crítica, el juez u órgano emite.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

1.4 Clases de sentencia.-

Existen varias clasificaciones de las sentencias, hemos decidido hacer constar en el presente trabajo según nuestro criterio las más importantes.

En primer lugar, efectuaremos la clasificación tomando en consideración el derecho sustancial o material que ellas ponen en vigor.

Con esta consideración las sentencias se divide en: sentencias declarativas, de condena y constitutivas.

1.4.1 Sentencias Declarativas.-

Son sentencias declarativas las que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho.

Tenemos que tener en cuenta que toda sentencia declara la existencia de un derecho, como antecedente lógico para la decisión principal, así las sentencias de condena y constitutivas son también declarativas, pero con la diferencia que las declarativas no van más allá de esa declaración.

Debemos entender a la sentencia declarativa como la sentencia que reconoce la existencia o inexistencia de una relación jurídica, o de un estado o situación jurídica relevante, y no tienen otro efecto sino la fuerza obligatoria de cosa juzgada.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Alguna parte de la doctrina ha considerado que este tipo de sentencias no existen y otras que no deberían existir, considerando que los órganos jurisdiccionales no están para simplemente declarar la existencia de un derecho, sino para resolver conflictos reales que se presentan en la vida cotidiana, pero en la actualidad es común que este tipo de sentencia sea aceptada y que tenga gran importancia en el ámbito jurídico.

1.4.2 Sentencias de Condena.-

Son sentencias de condena todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer), o en sentido negativo (no hacer, abstenerse).

Estas sentencias surgen a raíz de una lesión del derecho ajeno, otras por el incumplimiento de una obligación, otras como consecuencia de acciones por parte de aquellos que se han comprometido a abstenerse de hacer algo, y sin embargo lo realizan.

Este tipo de sentencias es la de más grande aplicación en las relaciones jurídicas, de tal magnitud que cierta parte de la doctrina consideró en cierto tiempo que ésta era la actividad privativa del Poder Judicial, cuyo fin era tutelar o proteger los derechos lesionados, pero es evidente que esta doctrina no consideró que no existe resarcimiento de derechos lesionados en la sentencia



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

declarativa, o absolutoria, mediante las cuales también la jurisdicción cumple sus fines.

1.4.3 Sentencias Constitutivas.-

Se denominan sentencias constitutivas a aquellas que sin limitarse a la declaración de un derecho, y sin establecer una condena, crean, modifican o extinguen un estado jurídico.

Estas sentencias comprenden las que crean un estado jurídico nuevo, cesando el existente, modificándolo o sustituyéndolo por otro, y por otro lado las que deparan efectos jurídicos tales que no podrían lograrse sin la intervención de los órganos jurisdiccionales.

Parte de la doctrina no ha reconocido a este tipo de sentencias como una categoría propia, al contrario la mayoría la considera una categoría particular, cuyos resultados, efectos no se pueden obtener ni por una mera declaración, ni por una condena

Atendiendo otros criterios, las sentencias pueden ser:

1.4.4 Sentencias Estimatorias y Desestimatorias.-



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Se consideran sentencias estimatorias las que acogen, admiten las pretensiones del actor; considerándose también como tales, si se acepta una reconvencción del demandado.

Son sentencias desestimatorias o absolutorias, las que por el contrario no admiten las pretensiones constantes en una demanda, sea por falta de fundamentación legal o por falta de prueba; igualmente podemos hablar de sentencia absolutoria cuando se desestime una reconvencción.

1.4.5 Sentencias Confirmatorias, Modificadorias y Revocatorias.-

Son confirmatorias, las de instancias o grados superiores que ratifican o aceptan lo actuado por el inferior.

Son sentencias Modificadorias, las de grado superior que acogen parcialmente el fallo del inferior, y reforman lo restante.

Son Revocatorias, las de grado superior que acogen la impugnación planteada por el recurrente, y dejan sin efecto lo resuelto por el inferior.

1.4.6 Sentencias de Primera Instancia, sentencia grado superior y sentencia de última instancia.-



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Son sentencias de primera instancia, las que ponen fin a la relación jurídica procesal de primer grado, esto es las pronunciadas por un juez o tribunal de primer nivel, y excepcionalmente por una Sala de la Corte Superior o Suprema, en casos de fuero de Corte.

Son sentencias de grado superior, las que por efectos de los recursos permitidos por la Ley, se expiden por Tribunales de alzada o jerarquía superior dando término a la relación jurídico procesal en segundo grado; se las conoce como sentencias del tribunal ad quem.

Sentencias de última instancia, son aquellas que por mandato de la Ley, no son susceptibles de impugnación por ningún motivo, ante otro tribunal superior.

1.4.7 Sentencia firme o ejecutoriada.-

Es la que se encuentra en los eventos previstos en el artículo 296 del Código de Procedimiento Civil, es decir, la sentencia se ejecutoria:

- 1.- Por no haberse recurrido de ella dentro del término legal;
- 2.- Por haberse desistido del recurso interpuesto;
- 3.- Por haberse declarado desierto el recurso;

AUTOR:
SANTIAGO CORDOVA VEGA



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

4.- Por haberse declarado abandonada la instancia o el recurso; y,

5.- Por haberse decidido la causa en última instancia.

En procesos de jurisdicción contenciosa, tal sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada material y por tanto es inamovible, inmutable; sin embargo la sentencia ejecutoriada es nula de acuerdo al artículo 299 del mismo cuerpo legal:

1.- Por falta de jurisdicción o por incompetencia de la jueza o juez que la dictó;

2.- Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio; y,

3.- Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía.

1.4.8 Sentencia Ultrapetita, Sentencia Citrapetita, Sentencia Extrapetita.-

Sentencia Ultrapetita, es la que concede más de que el actor demandó, o el demandado reconvino, obviamente existiendo una extralimitación del juez o tribunal.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Sentencia Citrapetita o Infrapetita, es la que no resuelve todos los puntos del litigio.

Sentencia Extrapetita, es la que resuelve algo distinto a lo demandado y excepcionado.

Estas sentencias, podrán ser objeto de recursos horizontales, como son la ampliación o aclaración, o el de apelación; y si han sido dictadas por una Sala de la Corte o Tribunal Distrital, servirán de fundamento para el recurso de casación.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

CAPITULO 2

LA SENTENCIA EXTRANJERA

Luego del análisis de conceptos realizado en la primera parte de este estudio, continuamos con una referencia histórica sobre cómo surgió la Sentencia Extranjera y sobre cómo ha ido evolucionando con el tiempo, además de que nos interesa de manera especial las distintas teorías que sobre su ejecución se han propuesto; para llegar a comprender cuando se da el reconocimiento y ejecución internacional.

Así entendemos como Sentencia Extranjera a la decisión emitida por el órgano jurisdiccional de un país extranjero que cumpliendo con todos los presupuestos procesales y sentenciales resuelve un conflicto, y que esa decisión sea que declare la existencia de un derecho, modifique, cree o extinga un estado jurídico, o imponga el cumplimiento de una prestación, deba para asegurar a los seres humanos, principio y fin del Derecho, traspasar las fronteras de las naciones y ser reconocidas y ejecutadas en un Estado diferente al par en donde se dictó dicha resolución, tomando en cuenta que si el Derecho, cuando reposa en la norma jurídica traspasa las fronteras, ¿por qué no, cuando ha sido plasmado en un fallo judicial?



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

2.1 Globalización respecto a las Sentencias Extranjeras.-

En la historia de la humanidad y del Derecho que a ella ha regido existen indicios del reconocimiento de las sentencias extranjeras desde el siglo XVII, en países como Inglaterra y Francia, que fueron los pioneros respecto a este tema, tocante a la aplicación de criterios de Derecho Internacional referentes a la ejecución de sentencias ajenas a la jurisdicción territorial de un país o de una provincia en aquellos tiempos, con aplicación de criterios en los conflictos que ante sus tribunales se plantearon y que incluso luego fueron plasmados en cuerpos legales; estas ideas que aunque precarias son indiscutiblemente el nacimiento del tema que merece este trabajo.

Con el pasar del tiempo, varios países europeos y luego las nuevas repúblicas del continente americano fueron aplicando criterios sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras, en unas veces acogiendo sin modificación alguna las legislaciones de otros países, en otras aportando ideas originales a la normativa. Sin embargo en naciones como Colombia, Argentina, Uruguay, Cuba, El Salvador, Paraguay y Nicaragua, en el último cuarto del siglo XIX incluyeron en sus códigos normas sobre sentencias extranjeras.

En el mismo siglo XIX se suscribieron convenios internacionales tanto en Europa como en América, y en esta vez los pioneros si fueron los americanos con el Tratado de Derecho Procesal Internacional, celebrado en Montevideo, Uruguay en el año de 1889, anterior a la Convención de la Haya de 1896.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Como podemos observar, durante estos años fue una prioridad legislativa y una preocupación de los juristas dar soluciones a los conflictos que se presentaban al tratarse las sentencias extranjeras; y es indudable que aún en estos tiempos sigue siendo una cuestión compleja, pero tiene una aplicación generalizada en el mundo, salvo contadas excepciones, por lo que hablar de que debe o no debe reconocerse las sentencias extranjeras es un tema que prácticamente no se lo trata, pero si se lo analiza desde el punto de vista de cuáles sentencias son aplicables en un país determinado, igualmente es necesario conocer como tratan este tema según las legislaciones propias de cada país, pues es una atribución de éstos el definir como y que sentencias deben ser reconocidas y ejecutadas dentro de su territorio.

Estamos en un mundo globalizado y por consiguiente la apertura de fronteras en el campo de la ciencia, la tecnología, la cultura, ha permitido una interacción poderosa entre las naciones; ha hecho que los conceptos que sobre las sentencias extranjeras se han profesado durante siglos, sean reconocidos por todos y analizados por todos, intentando llegar a soluciones idénticas o por lo menos similares que permitan que los seres humanos, ciudadanos del mundo, parafraseando las palabras de Bartain, “El hombre es un ciudadano del mundo”, ejerzan su derecho a que le aseguren, no sólo dentro del derecho interno de cada nación, sino también internacionalmente sus comportamientos jurídicamente protegidos.

De esta manera como hemos anotado en párrafos anteriores se han ido gestando criterios, definiciones, doctrina sobre las sentencias extranjeras y su reconocimiento en naciones extrañas, cuestiones que han sido forjadas en los diferentes cuerpos legales de los países y en diferentes tratados internacionales



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

que permiten una aplicación similar en distintos países que tienen legislaciones diferentes en mayor o menor grado; y es este fenómeno, la globalización, el que ha acelerado la unificación de criterios, la búsqueda conjunta de soluciones a los conflictos que se presentan y en consecuencia un enriquecimiento de la materia conocida como Derecho Internacional Privado y de una rama de la misma como es el Derecho Procesal Internacional.

2.2 Diferentes Teorías que fundamentan el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras.-

La primera teoría que buscaba fundamentar el reconocimiento de las sentencias extranjeras, fue la dada por Bartolo en el siglo XIV, que consideraba que existen tres tipos de sentencias, las “in rem”, cuando se refieren a bienes tangibles, las “in personam” y las “in utramque”, cuando se refieren a bienes y a personas. De estas tres clases de sentencias las in personam, se aplican a los súbditos de un soberano, y son aplicables en cualquier circunscripción territorial a la que este se traslade, por tener valor universal y haber sido dictadas por un juez que tiene autoridad sobre la persona¹⁰. Esta teoría encontró una gran dificultad, puesto que generaba muchos problemas el determinar si la sentencia era in personam o in rem y peor aún las sentencias in utramque; por lo tanto esta división perdió fuerza y fue olvidada por los juristas, hasta el siglo XIX en el que algunos países la utilizaron para sentar los principios de la competencia internacional de los Tribunales y otros para establecer como requisito para su reconocimiento que la sentencia fuera resultado de una acción personal.

¹⁰ Pascuale Fiore, Ejecución de las sentencias extranjeras, Madrid, España, 1898



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Y no fue sino hasta esta época que se generaron las teorías más importantes para justificar la eficacia extraterritorial de las sentencias.

- La teoría de la Cortesía Internacional, se origina con la doctrina de “comitas gentium et reciprocam utilitatem” de Juan Voet, que se fundamenta en que así como las personas vivirían con menos felicidad si no prestasen sus servicios a los demás y rechazasen los actos de los demás, los Estados, al no reconocer las leyes y resoluciones de sus similares, pondrían en una situación difícil a los propios ciudadanos, por lo tanto los Estados deben reconocer las leyes y actos de los otros estados por cortesía Internacional, siempre que estos no atenten contra el orden público y la justicia.

Esta teoría, si bien fue defendida y aplicada en los años siguientes, tanto en Europa, como en América, fue criticada y contradicha en algunos casos, como en Inglaterra en la que se consideró que la sentencia extranjera era reconocible y aplicable, no sólo por la cortesía internacional, sino por la obligación contenida en la misma sentencia, o como en Estados Unidos que se hizo hincapié en una resolución judicial en que la cortesía internacional no obligaba a reconocer sentencias expedidas en Francia.

De esta manera esta teoría fue perdiendo reconocimiento con el paso del tiempo, y en la actualidad no se la contempla, pero es importante mencionar que esta teoría es la base de un concepto de plena aplicación en el campo del Derecho Internacional, como es la reciprocidad.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

- La teoría de la Solidaridad Internacional, comprende una serie de fundamentos, que van desde un concepto de sociedad internacional y un organismo que regule las relaciones que se dan en esta sociedad hasta un nuevo concepto de derecho natural. El ya citado Fiore sostiene que “El hecho de respetar la autoridad de los fallos, no puede considerarse de interés público solamente en el Estado en el que fueron dictados, sino que debe atribuirse también en un interés universal, puesto que llegaría a faltar la seguridad de los derechos de las personas si las sentencias de dichos tribunales, en las cuales se reconociesen los derechos discutidos en un litigio, no tuviesen autoridad y eficacia en todas partes”

Se considera a la colectividad de los estados no sólo como una coexistencia accidental, sino como una verdadera sociedad, y que debe adoptarse como fundamento del Derecho Internacional el concepto de justicia internacional, como única forma para que se desarrollen las relaciones internacionales.

Esta teoría fue criticada en el sentido de que no toda resolución emitida en nación extranjera puede ser reconocida y ejecutada en la propia, pues pueden existir niveles diferentes de la magistratura y que debe buscarse la justicia internacional.

Por otra parte otros juristas, consideraron que existe una justicia natural, que obliga a la aplicación de la solidaridad internacional.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

- Teoría de la obligación legal, esta teoría fue desarrollada por los países del sistema jurídico anglosajón, en aplicación del “common law” jurisprudencia, en el que se consideró en diferentes resoluciones judiciales, que las sentencias extranjeras, intrínsecamente llevan una obligación legal que debe cumplirse y por lo tanto es ejecutable en cualquier nación.

Se considera como ventaja de esta teoría que se elimina la reciprocidad, es decir que se prescindir de sistemas legales extranjeros, y que al adoptar como fundamento la obligación legal, se puede oponer ante la sentencia, todas las defensas contra las obligaciones. En América latina, se considera que la sentencia extranjera vale por estar impuesta por el orden jurídico internacional, su ejecución no es facultativa sino obligatoria.

- La teoría de los derechos adquiridos, -- se desarrolló simultáneamente con la teoría de la obligación legal, se considera que si bien no hay oposición entre ambas, tampoco existe identidad.

Los defensores de esta teoría sostienen que todo derecho, capacidad, incapacidad, poder, o vínculo legal creado por cualquier Ley de un país civilizado, que sea aplicable de acuerdo a las Leyes propias, y que no contravengan el orden público, es plenamente ejecutable.

Esta teoría ha recibido críticas respecto a que no soluciona el problema de la legislación aplicable, qué derechos han sido reconocidos válidamente, si bien es correcto el reconocimiento de los derechos adquiridos.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Es importante mencionar que más allá de las críticas recibidas muchos juristas la han considerado el verdadero fundamento de la extraterritorialidad de las sentencias, y no podemos negar que lo sostenido en la misma no se aleja para nada de lo real.

- La teoría de la territorialidad o de respeto a la soberanía, esta ha tenido varias interpretaciones en la doctrina, dirigiéndose a si se debe revisar el fondo de las sentencias extranjeras, para decidir si han sido dictadas con apego a las normas, y considerando los hechos, y una vez realizado esto proceder a su ejecución.

Esto ha llevado a legislaciones como la Noruega y la de Suecia, a considerar como requisito para que una sentencia extranjera sea ejecutada, que debe existir convenio internacional con el país en donde fue emitida.

En la actualidad, aunque existen rezagos de esta teoría en algunas legislaciones como las mencionadas, no existe una real vigencia de la misma.

2.3 Reconocimiento y ejecución internacional.-

Como hemos mencionado en parte de este estudio, el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras es una realidad jurídica en casi todos



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

los países del globo, y las teorías analizadas y sus progresos han sido plasmados en los diferentes ordenamientos jurídicos; claro que con algunas diferencias que se han tomado como pauta, por ejemplo la materia en la que ha sido dictada una sentencia o si ha recaído sobre acción personal entre otras cosas.

Así, consideramos pertinente anotar a continuación algunas consideraciones realizadas por algunos tratadistas, y criterios presentes en diferentes normas internacionales y nacionales:

Según Moreau, el problema parecía reducirse a las decisiones judiciales en materia civil.

Alfonsín considera que a más de los fallos en materia civil debe considerarse los fallos en materia comercial.

Niboyet, incluye obligaciones civiles que nacen de una resolución en materia penal.

La doctrina anglosajona se inclina por las resoluciones que manden a cumplir con una obligación de pagar una suma de dinero, y sólo en casos excepcionales las resoluciones que tengan que ver con el estado y las relaciones de familia.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

En Estados Unidos se considera que cualquier resolución judicial es ejecutable.

Los Tratados de Montevideo sobre ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros establecen que se deben considerar los fallos en materia civil, mercantil y laboral.

El Código de Derecho Internacional Privado de Sánchez de Bustamante, contempla la sentencia en materia civil y contenciosa administrativa.

La Ley Española, la ecuatoriana y la Argentina, consideran a las sentencias que hayan recaído sobre acción personal.

2.4 Requisitos.-

Como podemos advertir de lo mencionado en párrafos anteriores, cada legislación establece requisitos para que una sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada, y estos requisitos, en algunos casos son los mismos pero en otros difieren totalmente; sin embargo de una manera general podemos anotar que estos requisitos se aplican mundialmente; en algunos casos de manera total, en otros de manera parcial:



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

- 1.- La sentencia debe expedirse por juez competente.
- 2.- Debe citarse en forma al reo.
- 3.- Si se trata de sentencia en rebeldía, la parte contra quien se ha pronunciado hubo de tener conocimiento del litigio y posibilidad de defenderse
- 4.- Ninguna de las resoluciones de la sentencia pugnarán con la moral ni con el derecho público del Estado donde se ejecute
- 5.- En la nación donde se pronunció la sentencia, debió pasar ésta en autoridad de cosa juzgada.
- 6.- El juez a quien se pide la ejecución de la sentencia, puede examinar, no lo principal del litigio, sino los ya mencionados requisitos.
- 7.- La sentencia extranjera que los reúna surtirá los mismos efectos que la sentencia nacional, bien se pida la ejecución, bien se oponga como cosa juzgada.
- 8.- Los trámites de la ejecución y los medios que para ella se empleen, se determina por el Estado donde se pida la ejecución.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

9.- Deberá aplicarse los tratados o convenios internacionales vigentes en el país respecto a la ejecución de las sentencias extranjeras, y de no existir estos, deberá constar el exhorto respectivo.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

CAPITULO 3

ANALISIS DE LA NORMATIVA VIGENTE EN EL ECUADOR REFERENTE AL RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA EXTRANJERA Y SU EJECUCION

Como anotamos en los capítulos precedentes, casi ninguna nación en el mundo se mantiene en la posición de no reconocer y ejecutar las sentencias extranjeras.

Igualmente, es válido reconocer que conceptos sobre la soberanía o la territorialidad han sufrido cambios en la significación que sobre ellos se tiene hoy en día, y están plasmados tanto en la Doctrina, como en las legislaciones de numerosos países en el mundo.

Actualmente podemos hablar de algunos sistemas de aplicación referente al reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras, así tenemos:

Sistema de Inejecución Absoluta; sistema que en la actualidad ya no rige en ninguna nación.

Sistema del Common Law o Case Law, aplicable en Estados Unidos e Inglaterra, cuya aplicación consiste en la calificación que hacen los órganos jurisdiccionales y la reconocen o no, dejando entrever que es un sistema totalmente subjetivo, que se basa además en los precedentes jurisprudenciales, creando derecho.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Sistema de la Reciprocidad, como lo analizamos en el capítulo anterior, resulta de la concepción del bien por el bien, con la actitud de esperar la actuación del otro para dar el mismo trato.

Sistema de la Regularidad Internacional, que consiste en el análisis que deberá realizarse, para cerciorarse de que ciertos requisitos considerados indispensables han sido cumplidos para que la sentencia extranjera pueda reconocerse en el país y ejecutarse. Estos requisitos podemos resumirlos en los siguientes:

- Que la sentencia no contravenga las leyes de la República, no deberá contrariar la normativa vigente en el Estado en el que se pretende ejecutar una sentencia extranjera, respecto a este tema en algunos casos se considera que la conformidad que debe guardar la resolución será sólo con el derecho sustantivo, y no del adjetivo, por ser este último propio de cada Estado; pero consideramos que esta apreciación no debe considerarse de forma absoluta, pues se debe guardar conformidad también con el derecho procesal a la hora de tramitar los juicios, porque asuntos como el Debido Proceso, debe haber sido respetado a plenitud, puesto que de no ser así se estaría violentando derechos fundamentales reconocidos internacionalmente.
- Que la sentencia no se oponga a la jurisdicción nacional, esto quiere decir que el asunto resuelto mediante sentencia extranjera, no sea uno de los que compete exclusivamente a los jueces nacionales, como en el



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

caso de una sentencia de divorcio contra un matrimonio celebrado en el Ecuador.

- Que la parte contra la cual se ejecutará la sentencia sea citada legalmente, permitiéndole la acción de ejercer la legítima defensa, proponer excepciones, probar afirmaciones que vayan en contra de la posible nacionalización de una sentencia, que no permita su ejecución.
- Que la sentencia esté ejecutoriada, es decir que se encuentre en firme, y que no exista ningún recurso pendiente que fuera posible aplicar contra la misma.
- Que la sentencia no contravenga el Derecho Público del país en el que se pretende se ejecute la sentencia.
- Que la sentencia no se oponga al orden público del país donde se pretende ejecutar la sentencia

Como menciona Larrea Holguín este sistema de regularidad es la tendencia que se impone internacionalmente, destacando que esta regularidad del fallo debe limitarse a requisitos puramente formales, de modo que el país en el que se ejecutará la sentencia, no venga a conocer en un nuevo juicio lo ya juzgado.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Entre los requisitos aplicables en el Ecuador para que una sentencia o un laudo expedido en el extranjero sean reconocidos y ejecutados en el Ecuador, tenemos los siguientes:

- La competencia internacional del juez que haya dictado la resolución
- Que se haya citado con la demanda
- Que esté ejecutoriada la resolución en el país en que se pronunció
- Que la resolución se presente debidamente legalizada
- Que la resolución no contraríe el orden público del país en donde se ejecutará

Es importante destacar que el último requisito no constituye realmente un elemento de regularidad, sino más bien es un elemento de respeto al orden público internacional. Estos requisitos son exigidos, con pequeñas variaciones, en todos los tratados que el Ecuador es signatario.

En este punto y antes de comenzar con el análisis de las normas que existen y que rigen el tema que tratamos en este trabajo; en nuestro país, es importante mencionar que existe un mecanismo legal para alcanzar el reconocimiento, para nacionalizar la sentencia, para homologarla, que se conoce como Exequátur, que significa, cúmplase, ejecútese.

Este mecanismo legal internacional, lo que hace es poner a la sentencia extranjera en las mismas condiciones que las sentencias nacionales, y por tanto susceptibles de ejecutarse en el país.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

En materia procesal, podemos decir que el Exequátur, es un juicio de reconocimiento, que termina con una resolución que determina si una sentencia extranjera es o no ejecutable en el territorio del país donde se pretende tal acción, indicando que en este juicio a parte de las excepciones dilatorias y perentorias que conocemos, se puede oponer otras que son especiales como son:

- Imposibilidad de aplicar el tratado al que se alude
- Falta de reciprocidad del país de donde proviene el fallo
- Falta de regularidad internacional

Con estos antecedentes importantes procederemos a indicar la normativa vigente y aplicable al tema del reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras en el Ecuador.

3.1 Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano.-

El artículo 414 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, establece respecto a la ejecución de las sentencias extranjeras, lo siguiente:

Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

A falta de tratados y convenios internacionales, se cumplirán si, además de no contravenir al Derecho público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo:

Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y,

Que la sentencia recayó sobre acción personal

De acuerdo a lo anotado las sentencias extranjeras para que se ejecuten en el Ecuador deberá cumplirse con lo anotado; ahora pasaremos a analizar cada una de las partes de este artículo con el fin de esclarecer los conceptos presentes en la norma citada.

3.1.1 Que no contravengan al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional.-

La decisión judicial determinada en una sentencia extranjera, no deberá contraponerse al ordenamiento jurídico del Ecuador, esta resolución no deberá atentar contra la seguridad del país, contra el orden público, es decir, no podrá ejecutarse una sentencia extranjera si no guarda conformidad con la normativa vigente en el Ecuador.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Por lo tanto el órgano jurisdiccional encargado del reconocimiento de la sentencia extranjera, deberá realizar un análisis sucinto sobre este tema.

3.1.2 Arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes.-

El Ecuador como miembro de la comunidad internacional tiene la facultad y el derecho de suscribir tratados y convenios internacionales con los otros miembros de esta comunidad; de esta manera si una sentencia extranjera no contraviene el Derecho público Ecuatoriano, tampoco otra Ley nacional, y además existe un tratado o convenio internacional suscrito por el Ecuador y vigente en el ordenamiento jurídico, en base a las normas establecidas en dicho tratado o convenio y a las normas internas del Ecuador respecto al trámite que debe seguirse para el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras, deberá hacerse cumplir lo resuelto por la autoridad extranjera.

Es pertinente mentar que el Ecuador es signatario de algunos instrumentos internacionales en lo que respecta a la ejecución de las sentencias extranjeras en el Ecuador de los cuales anotamos los más importantes:

Tratado bilateral con Colombia, en el que en sus artículos 39, 41 y 53 se establece:

“Las sentencias y cualesquiera otras resoluciones jurisdiccionales en materia civil, expedidas en las repúblicas signatarias, se cumplirán por las autoridades nacionales con sujeción a lo prevenido en este título.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Art. 41.- El juez exhortado le dará cumplimiento con sujeción a lo dispuesto en el Art. 53.

Si no se opone a la jurisdicción nacional;

Si la parte hubiere sido legalmente citada;

Si la sentencia o resolución estuviere ejecutoriada con arreglo a la ley del país en donde haya sido expedida.

Art. 53.- Las leyes, sentencias, contratos y demás actos jurídicos que hayan tenido origen en el país extranjero, sólo se observarán en la República en cuanto no sean incompatibles con su Constitución Política, con las leyes de orden público o con las buenas costumbres.”

Como podemos ver en este caso deberá cumplirse con todas estas circunstancias cuando se trate de resoluciones en materia civil expedidas en Colombia, excluyendo a las resoluciones dictadas en cualquier otra materia; además deberá cumplirse con el exhorto respectivo; que la resolución no se oponga a la Constitución Política, ni al orden público, ni a las buenas costumbres, y que esta estuviere ejecutoriada de conformidad con la normativa del país en que fue expedida, es decir, que haya pasado en autoridad de cosa juzgada.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

El Código de Derecho Internacional Privado de Sánchez de Bustamante, que rige en casi todos los países americanos, en el art. 423 establece:

“Toda sentencia civil o contenciosa-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

Que tenga competencia para conocer el asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que haya dictado;

Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal para el juicio;

Que el fallo no contravenga al orden público o al derecho público del país en que quiera ejecutarse;

Que sea ejecutoriado en el Estado en que se dicte;

Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado;

Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los requiera, para que haga fe, la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.”



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Finalmente la Convención sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, vigente en el país desde 1982, en el art. 2 expresa:

“Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el art. 1 (La convención se aplica para las sentencias y laudos arbitrales en asuntos civiles, mercantiles y laborales) tendrán eficacia extraterritorial en los Estados partes si reúnen las condiciones siguientes:

Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde procedan;

Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que sean necesarios según la presente convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deben surtir efecto;

Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deben surtir efecto;

Que el juez o tribunal sentenciador tengan competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde debe surtir efecto;

Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la Ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Que se haya asegurado la competencia de las partes;

Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados;

Que no contraríen manifiestamente los principios y leyes de orden público del Estado en que se pide el reconocimiento o la ejecución.

A falta de tratados, constare del exhorto respectivo:

Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida

Que la sentencia recayó sobre acción personal

La norma citada en esta parte, establece que cuando el Ecuador no es signatario de un tratado o convenio internacional con el país en donde se ha emitido la sentencia deberá constar del exhorto respectivo, que es la comunicación que realiza la autoridad judicial del país en donde se emitió la sentencia dirigida hacia la autoridad competente en el país, mediante la cual impulsa a la ejecución del fallo, pero siempre y cuando cumpla con las dos condiciones que se explican a continuación:

Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida, esto quiere decir que el fallo que ha sido expedido en una nación extranjera deberá cumplir de acuerdo a las normas de ese país con el efecto de cosa juzgada, es decir, que deberá certificarse que el fallo ha sido expedido en última instancia, o



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

que hayan transcurrido ya los términos establecidos en dicha legislación para la interposición de cualquier recurso ante la sentencia.

Que la sentencia recayó sobre acción personal, es decir que lo resuelto en la sentencia extranjera se refiera a derechos personales de las partes, ahora en este momento debemos referirnos a una diferencia que existe en si la sentencia expedida en el extranjero se refiere a derechos personales de un extranjero, o de un ecuatoriano, puesto que el artículo 14 del Código Civil ecuatoriano, establece que los ecuatorianos, aunque residan o se hallen domiciliados en lugar extraño, están sujetos a las leyes de su patria: 1. En todo lo relativo al estado de las personas y a la capacidad que tienen para ejecutar ciertos actos, con tal que éstos deban verificarse en el Ecuador; y, 2. En los derechos y obligaciones que nacen de las relaciones de familia, pero sólo respecto de su cónyuge y parientes ecuatorianos; por lo tanto si una sentencia extranjera reconoce un derecho o establece una obligación a un ecuatoriano, aplicando la ley extranjera referente a estos aspectos, no lo podría hacer, puesto que esa sentencia no tendría validez en nuestro país.

Código Orgánico de la Función Judicial.-

Este cuerpo normativo, que entró en vigencia el 9 de marzo del 2009, establece la competencia para el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras y además el trámite a seguirse, así en su artículo 143, dispone:



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

“Art. 143.- RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.- El conocimiento de las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras, corresponderá a la sala de la corte provincial especializada en razón de la materia del distrito del demandado. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá a la jueza o el juez de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia.”

Se entiende como reconocimiento u homologación al examen que tendrá que realizar el órgano jurisdiccional, una de las salas de la Corte Provincial del distrito del demandado, que en razón de la materia tenga competencia, sobre la adecuación de la sentencia extranjera a la normativa señalada en este capítulo, con el objeto de que mediante sentencia se establezca si esa resolución cumple con todos los requisitos para ejecutarse en el Ecuador, declarándose a través del Exequátur, a esa sentencia como reconocida u homologada. Una vez que la sentencia se haya homologado, la ejecución corresponde al juez de primer nivel del domicilio del demandado que en razón de la materia sea competente, quien deberá hacer cumplir lo resuelto mediante sentencia por la autoridad extranjera.

Es importante transcribir el artículo 208 del mismo cuerpo legal sobre las competencias de las salas de las cortes provinciales en la parte pertinente al tema que estamos tratando, puesto que incluye una cuestión importante indicando que la instancia del reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras es única, por lo tanto no cabe ningún recurso contra la sentencia que se dicte al respecto; de manera adicional señala que debe realizarse un sorteo en el caso de que exista más de una sala especializada por la materia



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

que podría conocer la causa de reconocimiento u homologación de una sentencia extranjera.

Art. 208.- COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LAS CORTES PROVINCIALES.-

A las salas de las cortes provinciales les corresponde:

..... 6. Conocer, en única instancia, las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras, que, de acuerdo a la materia, corresponderá a la Sala Especializada. En caso de existir dos salas, se establecerá la competencia por sorteo. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá al juzgador de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia.

Luego de haber anotado los preceptos jurídicos presentes en normas vigentes en el Ecuador respecto al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras es importante indicar que ésta resulta totalmente insuficiente, puesto que no da solución a todos los problemas que se presentan en estos trámites, y además realizar las siguientes apreciaciones al respecto:

Al no existir limitación o exclusión en la normativa existente respecto a si las sentencias extranjeras dictadas en juicios de jurisdicción contenciosa o en aquellos de jurisdicción voluntaria son las únicas susceptibles de reconocimiento y ejecución, evidentemente ambas clases lo son.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Las sentencias extranjeras se ejecutarán en nuestro país no sólo cuando exista tratado que así lo obligue, puesto que la norma referida del Código de Procedimiento Civil hace una distinción al respecto.

Con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, la única norma nacional que existía era el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil, y por tanto no se tenía nada respecto al trámite a seguirse para el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras, así en ninguna norma se establecía si una sentencia se debía homologar o nacionalizar previo a su ejecución, tampoco la vía en la que debía ventilarse el reconocimiento y al ejecución misma del fallo extranjero, ni ante qué autoridad había que realizarse el proceso; y más bien en base a fallos reiterados de la Ex Corte Suprema de Justicia y apoyados en la Doctrina, se cumplía con la ejecución de las sentencias extranjeras, así se debía seguir un proceso de homologación o nacionalización de la sentencia, la vía a seguirse según la Corte y tratando al tema como un juicio de conocimiento, debía ser la ordinaria, teniendo como contraparte a la persona contra quien se pretendía ejecutar el fallo, la autoridad que debía conocer la demanda de homologación era el juez de lo civil del domicilio del demandado.

Estos problemas no fueron solventados en su totalidad, puesto que como podemos concluir de las normas citadas pertenecientes al Código Orgánico de la Función Judicial, solamente se solucionaron las siguientes cuestiones:



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

- Implícitamente siempre requerimos un juicio de homologación de las sentencias
- La competencia para conocer dichos trámites corresponde a las Salas especializadas de las Cortes Provinciales de Justicia
- Que el trámite será de última instancia
- Que luego de que exista una sentencia firme acerca de la homologación, la ejecución de la sentencia le corresponderá al juez de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia.

Como podemos ver temas importantísimos tales como: el trámite concreto para la homologación de las sentencias; el trámite para las sentencias dictadas en causas de jurisdicción voluntaria; si todas las sentencias que vienen del extranjero deben contar con el exhorto respectivo, no han sido tratados y resueltos, dejando a la libre interpretación de los órganos jurisdiccionales, quienes unilateralmente deciden cómo llevar los trámites; así la Corte Provincial de Justicia del Azuay, tramita sumariamente estos procesos, haciendo caso omiso a lo establecido en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil Ecuatorianos que dice “Toda controversia judicial que, según nuestra ley, no tiene un procedimiento especial se ventilará en juicio ordinario”, vulnerando además el derecho a la legítima defensa que asiste a la parte contra quien se pretende hacer valer la sentencia extranjera.¹¹

¹¹ SACASARI AUCAPIÑA, G. “La Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros en el Ecuador” Conferencia dictada en la Universidad de Cuenca, Facultad de Jurisprudencia, Marzo del 2010.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Del análisis a la normativa vigente en el Ecuador respecto al reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras, colegimos que es un tema totalmente real, aplicable y realizable, claro, con algunas restricciones parciales, como son las de contar con un tratado internacional, o de que la resolución judicial no contravenga al Derecho Público ecuatoriano, o a cualquier Ley nacional, que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, que recaiga sobre acción personal, entre otras, que van limitando el tipo de sentencias extranjeras que se pueden reconocer y ejecutar, y con problemas que esperamos sean solucionados en el futuro.

Queremos, para finalizar este trabajo hacer un análisis de lo más breve, respecto a la ejecución de los laudos internacionales, para lo cual nos remitimos a la Ley de Arbitraje y Mediación que en su artículo 32 establece en su último párrafo que “.....Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo....”, refiriéndose a los laudos nacionales, pero en su artículo 42, así mismo en su último párrafo establece lo siguiente “...Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional...”; por lo que a nuestro criterio la ejecución de estos laudos está supeditada a todos los principios que hemos analizado y anotado en el presente trabajo, y obviamente a la legislación aplicable al tema que también ha sido objeto de este trabajo.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

CONCLUSIONES

Con el presente estudio, hemos podido denotar la gran importancia que tiene la Sentencia dentro de la Ciencia del Derecho, partiendo de la premisa, de que si bien existe gran cantidad de normas que rigen la sociedad y la vida de las personas, no todos los miembros de esa sociedad cumplirán todas las obligaciones que la Ley demanda, con sólo la existencia de las mismas, sino que al contrario en la realidad las normas son pasadas por alto en múltiples ocasiones causando lesión a los derechos de los ciudadanos, y es por esto que el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, en aplicación de los principios universales del Derecho, apegados a la Ley, y con el objetivo principal de brindar la seguridad jurídica tan anhelada, mediante la sentencia corrigen este incumplimiento de las leyes y obligan a que estas sean aplicadas y los daños sean resarcidos.

Es por esto que consideramos a la Sentencia como una Institución Jurídica de gran relevancia, por los efectos que la misma causa, claro cuando ésta se dicta con estricto cumplimiento de las leyes y por un verdadero juez y tribunal, que con su preparación, experiencia, y en uso de la sana crítica, resuelve algún conflicto, declara la existencia de un derecho, manda a hacer o no hacer algo, etc.; y cumple con su función y hace real la aplicación del Derecho sustantivo.

En la actualidad, con la globalización, entre otros fenómenos podemos darnos cuenta de que la noción de una soberanía absoluta, que no permitiría el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras bajo ningún concepto,



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

está ya casi caduca, y ha existido una evolución, a nuestro criterio, de gran magnitud, y existen principios como los de Cooperación Internacional, el hecho de que si se reconoce el Derecho extranjero, por qué no reconocer el mismo plasmado en una sentencia, o el de no dejar que un ciudadano del mundo quede en indefensión por el simple hecho de que su derecho ha sido reconocido en territorio extranjero y su ejecución necesita realizarse en un territorio ajeno.

Ahora bien como hemos podido observar al recorrer las páginas de este trabajo las sentencias, y como mencionamos en la parte final del capítulo tres, los laudos arbitrales, que han sido dictados en territorio extranjero son susceptibles de reconocimiento en un Estado ajeno a donde se dictó el fallo, cuestión que como hemos podido observar es aplicable en el Ecuador, pero siempre y cuando estas resoluciones cumplan con requisitos plasmados en la legislación ecuatoriana y en tratados internacionales.

En el Ecuador, para que una sentencia o laudo expedidos en el extranjero sea reconocido y ejecutado, según el sistema legal se remite a los tratados internacionales, y sólo a falta de ellos admite el sistema de regularidad de los fallos, y se exige una regularidad muy sencilla, se requiere únicamente que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada según las leyes del país en que se expidió, con lo cual se supone que la competencia también será considerada según esas leyes extranjeras; pero respecto al exigir que esas sentencias hayan recaído sobre acción personal, se impone una limitación poco justificable; claro en casos de acciones reales, si se van a ejecutar en el Ecuador, será normalmente porque los bienes están situados en el país, y la competencia corresponde a los tribunales ecuatorianos por mandato expreso



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

del artículo 15 de nuestro Código Civil (*lex rei sitae*), pero este razonamiento no siempre será válido. Respecto a esto es relevante anotar que este requisito sólo debe cumplirse a falta de tratado, por consiguiente, en ejemplo si la sentencia hubiere sido pronunciada en un Estado que ha admitido el Código Sánchez de Bustamante, la sentencia se ejecutará en el Ecuador, aunque recaiga en una acción real.

Luego de nuestra investigación, llegamos a la conclusión de que las sentencias y laudos arbitrales expedidos en el extranjero, cuentan con normativa aplicable tanto nacional como internacional, que permite y obliga a que estas resoluciones sean reconocidas y ejecutadas, obviamente con el cumplimiento de los requisitos que hemos anotado y sin dejar de señalar que aunque y como mencionamos, existe una legislación, la misma es incompleta y nos crea serios problemas que fueron anotados en la parte final del Tercer capítulo del presente estudio.

Creemos que es de suma importancia que al finalizar este trabajo y como otro resultado del mismo, dejemos anotado el tipo de sentencias y laudos arbitrales dictados en el extranjero que son susceptibles de reconocimiento y ejecución.

Así en el Código Sánchez de Bustamante se refiere expresamente a las sentencias en materia civil y comercial, dictadas por árbitros o amigables compondores y por tribunales internacionales, y también a las sentencias en materia contenciosa administrativa, excluyendo expresamente las penales.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Los tratados de Montevideo y el Tratado con Colombia, no hace referencia a las sentencias contencioso administrativas ni a las arbitrales.

La convención de Montevideo, sigue los mismos principios ya indicados, se aplica a materias civiles, comerciales y laborales y permite que su aplicación se extienda a consecuencias civiles de juicios penales o de otras resoluciones de autoridades competentes; valiendo tanto para sentencias propiamente dichas, como para los laudos arbitrales.

Como podemos observar el tipo de sentencias y laudos arbitrales que serán reconocidos en el Ecuador, se limita a sentencias en materia civil, comercial y laboral, excluyendo la penal, y esto principalmente por la territorialidad de la competencia en tal materia, resultando que la sentencia dictada en el extranjero, sería dictada por un tribunal incompetente según la ley del Estado en el que se pretendiera aplicar dicha sentencia.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

RECOMENDACIONES

La normativa referente a la homologación y reconocimiento de sentencias y laudos arbitrales extranjeros en el Ecuador, respecto a su trámite debería ser clara y no permitir libre interpretación.

Debería darse un trámite rápido, que no entorpezca la ejecución de una sentencia o un laudo expedido en el extranjero, estableciendo términos para la contestación de la demanda, otro para aportar pruebas y otro para resolver.

Debería establecerse en la Ley los requisitos de regularidad aplicables.



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

BIBLIOGRAFIA

ROCCO, Ugo. "Tratado de Derecho Procesal Civil II Parte General, Editorial Temis Bogotá y Desalma Buenos Aires 1983.

COUTURE, Eduardo "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" Editorial IB de F Buenos Aires 2002

GUASP, Jaime "Derecho Procesal Civil" Publicado por el Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1968

PASCUALE, Fiore "Ejecución de las sentencias extranjeras", Madrid 1968

LORETO, L. "Estudios de Derecho Procesal Civil" Universidad Central de Venezuela Facultad de Derecho sección de Publicaciones, Caracas 1956

MONROY CABRA, M. "Principios de Derecho Procesal Civil" Editorial Temis Bogotá 1988

TROYA CEVALLOS, A. "Elementos del Derecho Procesal Civil" Ediciones Universidad Católica de Quito 1976

AUTOR:
SANTIAGO CORDOVA VEGA



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

BORJA, L. “Estudios sobre el Código Civil Chileno” Tip. De la escuela de Artes y Oficios Quito 1899

LOVATO, J. “Programa Analítico de Derecho procesal Civil ecuatoriano” Editorial de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Quito 1962

Varios autores “El Arbitraje Comercial en Iberoamérica” Editado por el Instituto de Cooperación Iberoamericana y el Consejo Superior de Cámaras oficiales de comercio, Industria y Navegación de España” Madrid 1982

ALFONSIN, Q. “Teoría del Derecho Internacional Privado” Editorial Idea Montevideo 1982

CAPELLETI, M. “Las Sentencias Extranjeras y las Normas Extranjeras en el Proceso Civil” Editorial EJEA Buenos Aires 1968

JURE, F. “Sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras” Editorial Advocatus Córdoba 1998

SENTIS MELENDO, S. “La sentencia extranjera” Editorial EJEA Buenos Aires 1958



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

BELLO, A. "Principios de Derecho Internacional y escritos complementarios"
Ministerio de Educación Venezuela 1958

LARREA HOLGUIN, J. "Voces de derecho internacional privado" Fundación
Latinoamericana Andrés Bello Quito 2006

SACASARI AUCAPIÑA, G. "La Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales
Extranjeros en el Ecuador" Conferencia dictada en la Universidad de Cuenca,
Facultad de Jurisprudencia, Marzo del 2010.

CUERPOS LEGALES CONSULTADOS

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CODIGO CIVIL

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE SANCHEZ DE
BUSTAMANTE

AUTOR:
SANTIAGO CORDOVA VEGA



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

TRATADO BILATERAL CON COLOMBIA

CONVENCION SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS
SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS

AUTOR:
SANTIAGO CORDOVA VEGA